



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

2019-I01-045057

Lima, 15 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0047-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1168-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MDH-PC S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVO AMBIENTAL MINERO CACACHARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARUMAS, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1570-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre de 2019, los escritos de descargos presentados por MDH-PC S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de diciembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas- **DSEM**) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) al pasivo ambiental minero Cacachara (en adelante, **PAM**) de titularidad de MDH-PD S.A.C. (en adelante, **administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 189-2019-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**). A través del Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1188-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de setiembre de 2019³, notificada al administrado el 15 de octubre de 2019⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de noviembre de 2019⁵, el administrado presentó el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**). En el referido escrito reconoce la responsabilidad por la comisión de los hechos imputados material del presente PAS, en virtud del artículo 13° de la Reglamentación de Procedimiento Administrativo Sancionador.
5. El 19 de diciembre del 2019⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1570-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷ adjunto el Informe N° 01680-2019-OEFA/DFAI/-SSAG⁸.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20254556654.

² Folios del 2 al 17 del Expediente N° 1168-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 18 al 21 del expediente.

⁴ Folio 22 del expediente.

⁵ Escrito con Registro N° 109339 de fecha 14 de noviembre de 2018. Folio 23 al 29 del expediente.

⁶ Folio 50 al 51 del expediente.

⁷ Folios del 34 al 41 del expediente.

⁸ Folio 42 al 49 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

6. El 6 de enero del 2020⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral que hayan ocurrido dentro de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponderá aplicar lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 30230; por otro lado, los hechos imputados ocurridos con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 se regularan por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- III. ACLARACIÓN DE LA VIA PROCEDIMENTAL DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**
10. El plazo de la vigencia de la Ley N° 30230¹² terminó el 13 de julio del año 2017, por ello todas las conductas infractoras hasta dicha fecha se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la referida Ley y en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
11. Los hechos que constituyen infracción con fecha posterior al 13 de julio del año 2017, esto son con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30230, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador ordinario, contenido en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, el hecho detectado N° 1 deriva de incumplimiento de la norma ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre

⁹ Escrito con Registro N° 001341, folios del 52 al 83.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹² Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

correspondiente al primer semestre del año 2017 (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio); toda vez que, la infracción se produjo dentro del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

13. Respecto al hecho detectado N° 2, el incumplimiento deriva de incumplimiento de la norma ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente al segundo semestre del año 2017 (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre) y primer (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre) del año 2018
14. Considerando que las fechas de vencimiento de la presentación de los referidos informes semestral fueron posteriores al 13 de julio de 2017 y que el administrado no lo presentó, la infracción se produjo fuera del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre del año 2017¹³

a) Norma ambiental incumplida

16. Conforme a lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM (en adelante, **RPAM**), todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ***un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.*** Cabe precisar que subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final¹⁴. (Énfasis Agregado)

¹³ Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.

(...)

26. Sin embargo de las verificaciones efectuadas en el sistema de trámite documentario (en adelante, STD) y en el sistema de gestión electrónica de documentos (en adelante, SIGED), MDH-PD no habría presentado la información semestral de los avances de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre en los PAM Cacachara correspondiente a los periodos de 2017 y 2018.

(...)

34. De lo expuesto se concluye que, teniendo en cuenta que MDH-PD no cuenta con el certificado de cierre final de los PAM Cacachara, subsiste la obligación de presentar informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, habiendo incurrido en una supuesta infracción administrativa (...).

El hecho detectado N° 1 deriva de incumplimiento de la normativa ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente al primer semestre del año 2017 (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio).

¹⁴ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 44°. - Informes semestrales

Todo remediador a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante OSINERGMIN, un informe semestral dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM de las verificaciones efectuadas en el sistema de trámite documentario (en adelante, **STD**) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**), el administrado no presentó la información semestral de los avances de las actividades de mantenimiento y monitoreo postcierre en los pasivos ambientales mineros Cacachara correspondiente al primer semestre (enero- febrero- marzo- abril-mayo-junio) del año 2017¹⁵.

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁶, el administrado no presentó alegatos destinados a desvirtuar la presente imputación, por el contrario, reconoce de manera clara, expresa, por escrito y de manera incondicional su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado.

19. Al respecto, la autoridad instructora en el acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- En relación a lo manifestado por el administrado queda acreditado la responsabilidad del mismo en relación a que no se presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre (enero- febrero- marzo- abril-mayo-junio) del año 2017.
- Se preciso que, el presente hecho deriva de un incumplimiento de la norma ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente al primer semestre del año 2017 (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio); por lo que, se encuentra dentro del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230; **en consecuencia, no corresponde el análisis de una propuesta de multa en este extremo.**
- De otro lado, si bien el administrado no presentó descargos a fin de desvirtuar el presente hecho imputado, presentó información destinada a señalar la corrección de la conducta, los cuales se analizarán en la sección de propuesta de dictado de medida correctiva del presente informe.

20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección IV.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

21. Cabe señalar que en el escrito al Informe Final el administrado no presentó alegatos para desvirtuar la presente imputación.

22. Por tanto, en atención a lo expuesto, se concluye que, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N°

¹⁵ Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.

"(...)

26. Sin embargo de las verificaciones efectuadas en el sistema de trámite documentario (en adelante, STD) y en el sistema de gestión electrónica de documentos (en adelante, SIGED), MDH-PD no habría presentado la información semestral de los avances de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre en los PAM Cacachara correspondiente a los periodos de 2017 y 2018.

"(...)

34. De lo expuesto se concluye que, teniendo en cuenta que MDH-PD no cuenta con el certificado de cierre final de los PAM Cacachara, subsiste la obligación de presentar informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, habiendo incurrido en una supuesta infracción administrativa (...).

El hecho detectado N° 1 deriva de incumplimiento de la normativa ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente al primer semestre del año 2017 (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio)

¹⁶ Escrito con Registro N° 1093398 de fecha 14 de noviembre de 2019. Folio 23 al 29 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

1188-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer y segundo semestre del año 2018

a) Norma ambiental incumplida

23. El administrado incumplió el artículo 44° del RPAM, el cual se detalló en el literal a) del sub ítem IV.1, ítem IV del presente informe.

b) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con el Informe de Supervisión, de las verificaciones efectuadas en el STD y en el SIGED por la DSEM, se advirtió que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer y segundo semestre del año 2018¹⁷.

c) Análisis de los descargos

25. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁸, el administrado desarrolla sus descargos en dos (2) extremos que se desarrollan a continuación:

Respecto al segundo semestre del año 2017

26. Respecto al extremo del segundo semestre (julio-agosto-setiembre-octubre-noviembre-diciembre) del año 2017, el administrado señala que con Escrito con Registro N° 95185 del 29 de diciembre de 2017¹⁹, dentro del plazo establecido en la norma, presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Cacachara" correspondiente al segundo semestre del año 2017.

27. Sobre el particular, de la revisión del escrito referido²⁰, se advierte que, se presentó al OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al segundo semestre (julio-agosto-setiembre-octubre-noviembre-diciembre) del año 2017, dentro del plazo establecido; en sentido, el administrado no incurrió en un incumplimiento de la norma ambiental.

28. El análisis realizado por la SFEM antes señalado, es ratificado por esta Dirección, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución; por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

¹⁷ Informe de Supervisión. Folio 6 del expediente.

"(...)

26. Sin embargo de las verificaciones efectuadas en el sistema de trámite documentario (en adelante, STD) y en el sistema de gestión electrónica de documentos (en adelante, SIGED), MDH-PD no habría presentado la información semestral de los avances de las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre en los PAM Cacachara correspondiente a los periodos de 2017 y 2018.

"(...)

34. De lo expuesto se concluye que, teniendo en cuenta que MDH-PD no cuenta con el certificado de cierre final de los PAM Cacachara, subsiste la obligación de presentar informes semestrales correspondientes a los años 2017 y 2018, habiendo incurrido en una supuesta infracción administrativa (...).

El hecho detectado N° 2, el incumplimiento deriva de incumplimiento de la normativa ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente al segundo semestre del año 2017 (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre) y primer (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre del año 2018 (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre).

¹⁸ Escrito con Registro N° 1093398 de fecha 14 de noviembre de 2019. Folio 23 al 29 del expediente.

¹⁹ Folio 30 al 33 del expediente.

²⁰ Folio 30 al 33 del expediente.

*Respecto primer y segundo semestre del año 2018*

29. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó alegatos destinados a desvirtuar la presente imputación, por el contrario, reconoce de manera clara, expresa, por escrito y de manera incondicional su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado.
30. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó el argumento referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- Que, queda acreditado la responsabilidad del administrado en relación a que no **presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre (enero-febrero-marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre (julio-agosto-setiembre-octubre-noviembre-diciembre) del año 2018.**
 - Se precisó que, el presente extremo del hecho imputado deriva de incumplimiento de la norma ambiental referida a la presentación de informe semestral de monitoreo de cierre y post cierre correspondiente primer (enero, febrero, marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre del año 2018 (julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre); es decir, la infracción ocurrió con fecha posterior al plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230; **en consecuencia, corresponde el análisis de una propuesta de multa en este extremo.**
 - Sobre este punto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad, por lo que, de corresponder una multa, este se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
 - En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto que el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)"

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



imputado en la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta, lo cual, será desarrollado en el acápite denominado "Propuesta de Sanción a imponer" del presente informe.

- En consecuencia, de lo antes expuesto y considerando lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargos, ha quedado acreditado que, el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre (enero-febrero-marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre (julio-agosto-setiembre-octubre-noviembre-diciembre) del año 2018.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

32. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final²³, el administrado no presenta argumentos destinados a desvirtuar el presente hecho imputado por cuanto ya había reconocido su responsabilidad administrativa desde el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, cuestiona la multa calculada en el informe de multa.

Sobre el cálculo de la multa del hecho imputado N° 2

33. El administrado respecto al hecho imputado N° 2 señala que:

- El presente incumplimiento está referido a la no presentación de los informes semestrales de cierre de los PAM Cacachara, por lo que no debe ser considerado como costo evitado el concepto de capacitación al personal, más aún si dicho concepto se incluyó en sin mayor justificación.
- También señala que no es correcto la cantidad del número de trabajadores que deben recibir la capacitación, puesto que el área responsable de hacer seguimiento y cumplir con las obligaciones de la presentación de los informes semestrales de los PAM Cacachara es el área de geotecnia y medio ambiente, conformado por dos personas, para lo cual adjunta el organigrama de la empresa. Adicionalmente señala que dichos profesionales cuentan con la debida capacitación en temas ambientales, por lo que, no requieren de capacitación en temas señalados en el Informe de Multa.
- Respecto al concepto de costo evitado por la remisión de información solicitada, señala que los informes semestrales de los PAM Cacachara fue elaborado por profesionales que forman parte de la empresa del administrado, quienes cuentan con capacitación y especialidad para el desarrollo de los dichos informes, asimismo, adjunta la valorización realizada por el administrado y una propuesta técnica económica de la empresa Acomisa para la elaboración de los informes semestrales del PAM Cacachara.

34. Sobre el particular, se debe señalar que, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado no presentó mayor información respecto a la presentación de los informes semestrales de los PAM Cacachara; así como tampoco presentó sus ingresos brutos correspondiente al año anterior a la fecha en que habría cometido las infracciones; motivo por el cual se procedió al cálculo de la multa, tal como se aprecia en el Informe de Multa N° 1680-2019-OEFA7DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**).

35. Asimismo, el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa fue elaborado mediante costos referenciales de actividades similares, por ello es considerado como propuesta en el Informe Final, sin perjuicio de ello, dicha propuesta podría variar, de acuerdo al análisis técnico-legal de nuevos elementos de juicio presentados por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

36. Ahora bien, mediante el escrito de descargos al Informe Final, el administrado cuestiona la falta de justificación del costo evitado estimado en el Informe de Cálculo de Multa, respecto al costo evitado por la no ejecución de capacitación de personal, pues señala que su personal se encuentra capacitado en temas ambientales, asimismo, señala que el personal encargado en presentar los informes semestrales son dos profesionales y no siete como se señala en el Informe de Multa, para ello adjunta el organigrama de la empresa.
37. Al respecto, el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, tuvo la naturaleza de ser una propuesta de cálculo de multa por un presunto incumplimiento, la misma que podría variar, de acuerdo al análisis técnico-legal de nuevos elementos de juicio que el administrado pueda presentar y/o se puedan evidenciar en el PAS.
38. Ahora bien, en el Anexo 1 del Informe de Propuesta de Cálculo de Multa se detalló el costo evitado respecto a la falta de presentación de los informes semestrales, así como también se señaló que, sin perjuicio del costeo señalado, el administrado puede presentar nuevos elementos de juicio, debidamente acreditados (boletas, facturas, recibos por honorarios, entre otros) para ser analizados y de ser el caso, considerarlos en el cálculo del costo evitado.
39. Respecto a la justificación de la capacitación de personal, si bien el administrado señala que los profesionales encargados de elaborar los informes semestrales cuentan con capacitaciones en materia ambiental, se debe señalar que a pesar de contar con las capacitaciones ambientales, no presentaron los informes semestrales de los PAM Cacachara, generando el presente incumplimiento, por lo que el administrado debió capacitar a su personal respecto a la presentación de los informes semestrales de los PAM Cacachara.
40. Respecto a la cantidad de trabajadores a capacitar, en la propuesta del Informe de Multa, se consideró siete (7) trabajadores, sin embargo, de la revisión del organigrama presentado por el administrado se evidencia que el área de Geotécnica y Medio Ambiente solo cuenta con dos trabajadores (supervisor de proyectos ambientales y el asistente de medio ambiente), por lo que, dicho número de profesionales será tomado en cuenta en el informe de multa.
41. Respecto al costo evitado por la remisión de la información solicitada, el administrado adjunta una valoración propia y una propuesta de una tercera empresa, a fin de acreditar, el costo referencial en el mercado del costo de la elaboración y presentación de los informes semestrales de los PAM Cacachara.
42. De la revisión, de los documentos señalados en el párrafo anterior, se evidencia que de la propuesta realizada por la empresa Acomisa, tiene un monto semejante a lo calculado en la valoración realizada por el administrado, en el cual se tiene como propuesta técnico económica \$ 600 (seiscientos dólares americanos), asimismo, la propuesta realizada por la empresa Acomisa, señala la elaboración y presentación de dos informes semestrales de PAM Cacachara correspondiente al año 2018.
43. Por lo tanto, considerando los nuevos elementos presentados por el administrado tanto el organigrama (respecto al número de trabajadores) y a la propuesta de la empresa Acomisa (respecto a la remisión de los informes semestrales), se tomará en consideración los costos presentado por el administrado al momento del cálculo de la multa, cuyo resultado se verá reflejado en la sección de procedencia y determinación de la imposición de una multa de la presente Resolución Directoral, así como en el Informe de Multa adjunto al presente resolución.
44. Por tanto, en atención a lo expuesto, se concluye que, la presente conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo referido al primer y segundo semestre del año 2018) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1188-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

53. El presente hecho se encuentra en función a que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre (enero- febrero- marzo- abril- mayo- junio) del año 2017.
54. Sobre el particular, en su escrito de descargos el administrado señala que con fecha 13 de noviembre de 2019 (Registros N° 108977) presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Cacachara" correspondiente al primer semestre del año 2017, en el cual describe las labores de remediación señaladas en el PCPAM aprobado.
55. Si bien el administrado presentó los informes semestrales de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad Cacachara correspondiente al primer semestre del año 2017, el mismo se realizó con fecha posterior (13 de noviembre de 2019) a los establecido en la norma; por tanto, dicha acción no subsana la infracción cometida; no obstante, se advierte una corrección de las presuntas infracciones.
56. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que la presunta conducta infractora haya ocasionado efecto nocivo sobre el ambiente, recursos naturales o salud de las personas, ni que se haya configurado un supuesto de daño sobre estos como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el párrafo anterior.
57. Además, si bien el administrado incumplió el plazo establecido por la norma; posteriormente con Registros N° 108977 del 13 de noviembre de 2019 presentó el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre del año 2017.
58. Por tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva alguna respecto al hecho imputado materia de análisis del presente PAS.

Hecho imputado N° 2

59. El presente hecho se encuentra en función a que el administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer (enero-febrero-marzo-abril-mayo-junio) y segundo semestre (julio-agosto-setiembre-octubre-noviembre-diciembre) del año 2018
60. Sobre el particular, en su escrito de descargos el administrado señala que con fecha 13 de noviembre de 2019 (Registros N° 108961 y 108978), presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Cacachara" correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018, en el cual describe las labores de remediación señaladas en el PCPAM aprobado.
61. Si bien el administrado presentó los informes semestrales de cierre de pasivos ambientales mineros de la unidad Cacachara correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018, el mismo se realizó con fecha posterior (13 de noviembre de 2019) a los establecido en la norma; por tanto, dicha acción no subsana la infracción cometida; no obstante, se advierte una corrección de las presuntas infracciones.
62. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que la presunta conducta infractora haya ocasionado efecto nocivo sobre el ambiente, recursos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

naturales o salud de las personas, ni que se haya configurado un supuesto de daño sobre estos como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el párrafo anterior.

63. Además, si bien el administrado incumplió el plazo establecido por la norma; posteriormente con Registros N° 108961 y 108978 del 13 de noviembre de 2019 presentó el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018.
64. Por tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva alguna respecto al hecho imputado materia de análisis del presente PAS.

VI. DICTADO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

65. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
66. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³² de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
67. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales"

*[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



garantizar los principios de predictibilidad³³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁴.

V.2 Aplicación al caso en concreto

68. En el presente caso, y en aplicación de la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (en adelante, **SSGI**) remitió el Informe N° 0040-2020-OEFA/DFAI/SSAG por las infracciones contenidas en el expediente N° 1168-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵.
69. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **0.14** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta infractora	multa final
2	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018	0.14UIT
	multa	0.14 UIT

70. Cabe indicar que, el sustento del informe de multa, se encuentra adjunto al presente como "Informe de cálculo de multa por incumplimiento de las infracciones contenidas en el Expediente N° 1168-2018-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. [...]"

**V.3. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa**

71. De otro lado, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, el reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la correspondiente multa. Adicionalmente, según el mismo artículo, si el administrado realiza el reconocimiento hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde una reducción del 50% de la multa.
72. En el presente caso, mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de forma expresa e incondicional por la comisión del hecho imputado N° 2 en los descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa a imponer.
73. Así, luego de la evaluación integral de los factores de graduación aplicables al presente caso, se determina que por el incumplimiento del hecho imputado N° 2, correspondería imponer al administrado se sancione con una multa ascendente a **0.07 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

	Hecho imputado	multa
2	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018.	0.07 UIT

74. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente como "informe de cálculo de multa por incumplimiento de medida preventiva en infracciones contenidas en el Expediente N° 1168-2019-OEFA/DFAI/PAS", correspondiente al administrado, elaborado por la SSGI el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
75. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁷	MC
1	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer semestre del año 2017	NO	SI	☐	-	SI – 50%	NO
2	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al segundo semestre del año 2017	SI	NO	-	-	-	-

³⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018	NO	SI	<input type="checkbox"/>	SI	SI – 50%	NO
---	----	----	--------------------------	----	----------	----

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MDH-PD S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 y 2 (respecto a la no presentación ante el OEFA del informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1188-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **MDH-PD S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar el archivo del hecho imputado N° 2 en el extremo a la no presentación ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al segundo semestre del año 2017; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Sancionar a **MDH-PD S.A.C.**, con una multa ascendente de **0.07 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1188-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Hecho imputado	Multa final
2	El administrado no presentó ante el OEFA el informe semestral de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Cacachara, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2018.	0.07 UIT
Multa total		0.07 UIT

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar a **MDH-PD S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Informar a **MDH-PD S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la universalización de la salud"

presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁸.

Artículo 8°.- Informar a **MDH-PD S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MDH-PD S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **MDH-PD S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **MDH-PD S.A.C.**, el Informe de Multa adjunto al expediente N° 1168-2019-OEFA/DFAI/PAS, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/yrll/jpv

38

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02155436"



02155436